



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3804/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 19 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0319000095519, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“Se solicita me sea informado si existe algún expediente y/o carpeta de investigación o cualquier otro documento o alguna otra documentación en la cual conste que el señor [...], tuvo una investigación o fue motivo de la misma con motivo de la administración de la 12 que corre de la estación taxqueña a los Reyes Culhuacán en la ciudad de México. También conocida dicha ruta como Cecyt 13. La información no corresponde a datos personales dado que la información que se solicita es de un funcionario público del servicio de transporte y/o que llevaba acabo funciones como tal. Se solicita el número de expedientes y las partes que forman parte en el expediente, así como el delito o la falta que se cometió o de la que se acusa al C. [...].” (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 19 de septiembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado informó al particular que su solicitud de información corresponde a otro ente, en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite su solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000095519; a la Unidad de Transparencia del Procuraduría General de Justicia de la Ciudad De México y la Unidad de Transparencia de la Secretaría De La Contraloría General De La Ciudad De México; toda vez que este sujeto obligado no cuenta con facultades para atender dichos requerimientos, así mismo se dejan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, del sujeto obligado en mención, anexo al mismo los acuses con los que se generaron los folios de su petición:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

[Se proporcionan los datos de contacto de las unidades de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México]
...” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000531019, con fecha de registro 19 de septiembre de 2019 y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000262929, con fecha de registro 19 de septiembre de 2019 y dirigida a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. Presentación del recurso de revisión. El 23 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“El sujeto obligado no hace ninguna motivación o fundamentación para otorgar la respuesta, bueno, ni siquiera da una respuesta. Además de eso se solicita al INAI para que obligue a sujeto obligado a responder ya que no se solicitan datos personales, sino simplemente número de carpeta y/o investigación, o cualquier otra denominación que pueda darse en contra del C. ya citado en la solicitud de acceso a la información.” (sic)

IV. Admisión. El 26 de septiembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 12 de noviembre de 2019, se recibió en la cuenta habilitada por la Ponencia encargada de la sustanciación para recibir comunicaciones de las partes, el correo electrónico de la misma fecha remitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

“... ”

En atención al correo electrónico de fecha cinco de noviembre de los presentes sobre la admisión del Recurso de Revisión identificado con el folio **RR.IP.3804/2019**, interpuesto contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0319000095519, a través del cual se requiere sean rendidas las manifestaciones que a derecho convengan; dando respuesta textual al ahora recurrente de la siguiente manera:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información pública, visible en antecedente II]

Así mismo para mejor proveer anexo al presente:

1. Oficio UT/1145/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019 signado por la Lic. Miriam florentino Ruiz Responsable de la Unidad de Transparencia.
2. Captura de pantalla del sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México.
3. Acuse del folio con el que se generó la petición a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
4. Acuse del folio con el que se generó la petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Por lo anterior, solicito amablemente, sea sobreseído el presente recurso toda vez, que no existió incumplimiento alguno por esta Procuraduría Social, lo anterior con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Adjuntos al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado acompañó la digitalización de la documentación siguiente:

- a. Oficio número UT/1145/2019, del 11 de noviembre de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente en los términos siguientes.

“... ”

En atención al correo electrónico de fecha cinco de noviembre de los presentes sobre la admisión del Recurso de Revisión identificado con el folio **RR.IP.3804/2019**, oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual se requiere sean rendidas las manifestaciones que a derecho convengan; hago de su conocimiento que después del estudio de la Ley de la Procuraduría Social, Ley Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal de esta Procuraduría Social de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

México, no se desprende competencia para atender lo requerido mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **031900095519**.

Mas sin en cambio con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se remitió vía infomex y orientó al ahora recurrente para diera seguimiento a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; así mismo se proporcionaron los datos de contacto de los sujetos obligados en mención, y le fueron proporcionados los acuses con los que se generaron los folios de su petición.

Por último, esta Unidad de Transparencia, solicita amablemente, sea sobreseído el recurso de merito, toda vez, que no existió incumplimiento alguno por esta Procuraduría Social, lo anterior con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

- b.** Captura de pantalla del sistema electrónico INFOMEX, referente al paso "Documenta la respuesta de orientación" relativa a la solicitud con número de folio 031900095519.
- c.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0115000262919.
- d.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0113000531019.

VI. Ampliación. El 8 de noviembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de instrucción. El 15 de noviembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 19 de septiembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 23 de septiembre de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 26 de septiembre del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si el sujeto obligado cuenta con atribuciones normativas para dar atención a la solicitud de información pública.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y las manifestaciones vertidas en vía de alegatos.

El particular solicitó de la Procuraduría Social de la Ciudad de México le informara respecto de la existencia de algún expediente y/o carpeta de investigación, o cualquier expresión documental en que constara que un tercero, a quien identificó por su nombre, enfrenta alguna investigación con motivo de la administración de una *“la 12 que corre de la estación taxqueña a los Reyes Culhuacán en la ciudad de México”* (sic), asimismo, requirió conocer el número de los expedientes, las partes que los forman y el delito o falta cometido o de la que se acusó a la persona de su interés.

En respuesta, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el ente recurrido señaló no contar con facultades para atender los requerimientos del particular, realizando la remisión de la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando la digitalización de los acuses de recibo de la solicitud del particular por parte de dichos sujetos obligados.

Inconforme con la declaración de incompetencia, el particular presentó su medio de impugnación, mediante el cual se inconformó ante la omisión de motivación y fundamentación en la respuesta, la que consideró no entregada al no atender sus requerimientos específicos, los cuales consideró procedentes en razón de no corresponder a una solicitud de datos personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta en relación con la declaración de incompetencia, manifestando que de lo dispuesto en la Ley de la Procuraduría Social, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, no se desprende competencia para atender los requerimientos del hoy recurrente, señalando que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó la remisión vía sistema INFOMEX de la solicitud a los sujetos obligados competentes para proporcionar la información materia del requerimiento y orientó al particular a dar seguimiento a su solicitud ante dichos entes, para lo cual proporcionó los datos de contacto de sus Unidades de Transparencia.

Lo anterior, se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 0319000095519 presentada a través del sistema INFOMEX el 9 de septiembre de 2019; de la respuesta de orientación emitida por el sujeto obligado a través de dicho sistema electrónico el mismo día; del recurso de revisión presentado ante este Instituto el día 23 de septiembre del año en curso y el oficio correo electrónico del 12 de noviembre de 2019, remitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente y anexos, mediante los cuales el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación y ofreció pruebas.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.
- Advertida la notoria incompetencia dentro del periodo referido en el punto anterior, se comunicará dicha situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Derivado de lo anterior, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para entregar los datos personales requeridos.

En este sentido, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal³, en su artículo 3o dispone que el sujeto obligado tiene por objeto ser una instancia para la defensa de los derechos sociales de los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios de la hoy Ciudad de México, procurando y coadyuvando al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, así como crear, instrumentar, difundir y aplicar mecanismos de participación ciudadana y sana convivencia entre todos aquellos que habiten en un condominio y/o participen en la Asamblea General que refiere la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley en cita, establece las facultades de la persona Titular del sujeto obligado, entre las que sobresale para efectos del presente estudio la recepción, trámite, seguimiento y emisión de resoluciones, recomendaciones y aplicación de sanciones con motivo de procedimientos de queja en su competencia.

Al respecto, el artículo 92 del ordenamiento legal en comento, señala la atribución del sujeto obligado para sancionar económicamente a los condóminos, poseedores o administradores que hayan incurrido en violaciones a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y disposiciones que de ella emanen.

Al respecto, de una búsqueda de información pública realizada por este Instituto, se localizó en el portal electrónico de trámites del Gobierno de la Ciudad de México el

³ Consultable en la dirección:

http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2014/LEY_PROCURADURIA_SOCIAL_03_02_2011.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

“Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones”⁴ correspondiente a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual consiste en un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado impone sanciones a los Condóminos, Poseedores, Administradores o cualquier miembro(s) o integrante(s) de los Comités al interior del Condominio, que hayan incurrido en violaciones a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, los convenios suscritos en el procedimiento conciliatorio, laudos dictados en el procedimiento arbitral y a los acuerdos adoptados en Asamblea General de Condóminos.

Establecido lo anterior, cabe recordar que el particular consideró que la declaración de incompetencia del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación para justificar la omisión de entrega de la información que a su consideración detenta la Procuraduría Social de la Ciudad de México; al respecto, cabe recordar que en la respuesta emitida por el ente recurrido, se informó al particular por conducto de la Unidad de Transparencia que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000095519, fue remitida para su atención a las respectivas Unidades de Transparencia de diversos sujetos obligados, a saber, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De la referida remisión de la solicitud de información pública, este Instituto guarda constancia, asimismo, los acuses de recibo de la solicitud por parte de los diversos sujetos obligados fueron proporcionados al recurrente en la respuesta, de los cuales se desprenden los números de folio correspondientes a cada nueva solicitud y le fueron proporcionados los datos de contacto de dichos entes para el respectivo seguimiento.

Conforme a lo anterior, este órgano resolutor determina que, contrario a lo sostenido por el particular, la respuesta proporcionada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que cuando la Unidad de Transparencia del sujeto obligado determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la

⁴ Visible en el la página: <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/ts/1009/0>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes, situación que en el caso concreto se actualizó, con motivo de la carencia de facultades para conocer de la materia de la solicitud, esto es, los números de expedientes y/o carpetas de investigación o cualquier documentación relativa a una investigación de un particular, que a decir del solicitante es un funcionario público y/o “llevaba a cabo funciones como tal”.

Lo anterior en razón de que las facultades de administrativas de aplicación de sanciones por parte del sujeto obligado se circunscriben a violaciones a la Ley de Propiedad de Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, así como a los procedimientos relativos a dirimir controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos y su administrador o comité de vigilancia en dicho régimen de propiedad.

En ese sentido, el sujeto obligado cumplió con lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al punto 10 del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **competente** para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto aconteció, ya que el sujeto obligado determinó **materialmente una incompetencia**, y remitió la solicitud de información a los sujetos obligados que consideró competentes para responder el requerimiento del particular, a saber, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismas que resultan competentes para dar atención a la solicitud, toda vez que la primera de las mencionadas cuenta entre sus atribuciones acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la de investigar los delitos del orden común cometidos en el la Ciudad de México, y el seguimiento de las carpetas de investigación correspondientes.

Por su parte, la Secretaría en comento de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías, lo cual resulta ser la materia del presente asunto, motivo por el cual el agravio se determina **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, debiendo resaltar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3804/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO